

de la Union ampara y protege á José M.<sup>a</sup> Reyes, contra el acto por el que se le tiene sirviendo en el ejército.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Abril 28 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Tamaulipas, por el C. José Miranda y Cónique, y en representacion de varios ciudadanos empleados de la aduana marítima de Tampico, contra la contribucion extraordinaria decretada en 10 de Junio próximo pasado, y contra los actos del alcalde segundo de esa ciudad, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El fiscal dice: que en siete del actual, los empleados de esta aduana marítima pidieron á vd. amparo contra la contribucion extraordinaria decretada en 10 de Junio del año próximo pasado por el Congreso del Estado, y ahora algunos de ellos lo piden tambien contra el procedimiento usado por el alcalde segundo de esa ciudad para exigirles la ordinaria.

La diferencia de contribuciones; la de

garantías que se consideran violadas; la de los actos contra los cuales se pide el amparo, y hasta la de las personas que ejercieron esos actos, hacen en concepto del fiscal, que no deban acumularse estas actuaciones á las anteriores, ni mucho menos decidirse en un mismo fallo como quieren los quejosos, por ser cuestiones enteramente distintas. Así tiene que pedirlo formalmente el que suscribe, á reserva de que si el Juzgado insiste en la acumulacion que ha decretado sea bajo su responsabilidad.

Bajo el supuesto de que este juicio es absolutamente diverso del anterior (á pesar de que en el escrito inicial se exponen razones y se aclaran y definen mas ciertos conceptos relativos al otro) el fiscal tiene que determinar en lo principal de él, obsequiando el testo de la ley de 20 de Enero de 1869.

Piden amparo diez y seis empleados de esta aduana, no contra la contribucion ordinaria del Estado, sino contra el modo con que se les ha exigido, que consiste en haberlos privado de audiencia, segun dicen. Del informe que ha rendido el ciudadano alcalde segundo, aparece, que á escitativa del ciudadano agente fiscal, se mandó oficio al administrador de la aduana para que descontara del sueldo de cada empleado lo que adeudara por dicha contribucion; que á este oficio aparece que el administrador contestó, que los empleados deseaban ser oidos; (el fiscal dice "pareee" porque no existe copia de lo que contestó el administrador y solo se infiere esto del contesto del informe); que entonces el alcalde segundo mandó que se procediese en un todo como demarca la ley de hacienda del Estado en su artículo 35, el cual previene que el agente fiscal demande á los morosos en vía ejecutiva cuya demanda se redujo á pedir á este funcionario que se citase á los empleados; que se les citó en efecto con el cabo

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

de policía; que de todos los citados solo comparecieron cuatro, y el agente fiscal manifestó que otros cuatro le habian pagado ya su contribucion; que se pronunció una sentencia contra los cuatro empleados que asistieron (la cual aparece solo notificada al agente fiscal); que á los empleados que no asistieron se les volvió á citar apercibiéndoles de multa si no asistian y de ser sentenciados en rebeldía; que á pesar de estos apercibimientos no asistieron y que contra ellos se pronunció tambien sentencia.

De todo esto se deduce, 1º; que no puede tomarse muy á la letra lo que dicen los quejosos, respecto á no haber sido oidos, porque si no lo fueron, se debió á su falta de concurrencia á las citas del Juzgado: 2º; que los condenó en rebeldía; y 3º; que bajo cualquier aspecto que se considere este asunto, el hecho es, que en él hay dos sentencias pronunciadas por un juez, lo que le da el aspecto de judicial. Que esas sentencias estén pronunciadas sin prévia citacion especial para ellas; que no se hayan notificado debidamente; que en el curso del juicio aparezcan inobservados ciertos trámites esenciales, etc., etc., serán razones para que se pida su invalidacion ó se usen otros recursos en la vía judicial. Y como en los asuntos de esta clase no es admisible el amparo, el fiscal pide que vd. así lo decrete, condenando á los petentes al pago de la multa señalada en el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Tampico, Agosto 30 de 1872.—*Lic. Modesto Ortiz.*

Es copia fiel y exacta del original que certifico. Tampico, Octubre 24 de 1872.—*S. Torres.*—Asistencia, *Manuel J. Solórzano.*—Asistencia, *M. Trascierra.*

Tampico, Octubre 24 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. José Miranda y Cónique, por sí y en representacion de los CC. Adolfo M. de Obregon, Miguel M. Gonzalez, Pedro Casero, Antonio M. Mendizábal, Ramon P. y Castro, Gabriel Ruiz, Antonio Monterrubio, Gaspar Z. Ambros, Francisco Balandrano, Carlos B. Segura, Rafael Santa M.<sup>a</sup> Orozco, Miguel S. Malo, Teófilo Ramirez, Pedro Maya, Francisco Asperó y José G. del Cañizo, segun se espresa en el ocurso de 19 de Agosto último, refiriéndose al poder otorgado en diez del mismo, que obra en el diverso juicio de amparo promovido ante ese Juzgado por los mismos quejosos en 7 del repetido Agosto; vista la queja que encabeza este espediente, contra los actos del ciudadano alcalde segundo al hacer efectiva la contribucion ordinaria correspondiente al tercer trimestre del corriente año, con cuyos actos consideran los promoventes vulnerada en sus personas la garantía que les otorga el art. 14 de la Constitucion general: visto el auto asesorado de 21 de Agosto en que se mandó acumular este ocurso al juicio promovido por la misma parte, en siete del propio mes contra las medidas violentas de la autoridad ejecutora de la ley de 10 de Junio último que impuso una contribucion suplementaria de uno por ciento sobre toda clase de capitales y la revocacion de aquel auto por contrario imperio, á pedimento del C. Promotor fiscal, que se registra á fojas 15; visto el informe justificado del ciudadano alcalde segundo; la respuesta fiscal; las pruebas rendidas y el alegato del representante de los quejosos, con todo lo demas que de autos consta y ver convino.

Considerando: que la queja no se dirige contra la ley de hacienda del Estado, sino contra los procedimientos irre-

gulares de la autoridad encargada de exigir el cobro, que no cuidó de juzgar y sentenciar á los causantes previamente, violando en concepto de estos la garantía que otorga el art. 14 de la Constitución: que del testimonio del juicio seguido ante el ciudadano alcalde segundo que obra de fojas 9 á 12 de los autos, aparece: que aunque la autoridad ejecutora, en uso de su facultad coactiva, dirigió un oficio al ciudadano administrador de la aduana para que descontara de sus sueldos á los causantes morosos, cuya lista acompañó lo correspondiente al tercer trimestre para mandarlo á la agencia fiscal, esto lo hizo dicha autoridad cuando solo se trataba del retardo en el pago, pero no de una oposición formal: que cuando ya se declaró esta oposición haciéndose el asunto contencioso, fueron citados los causantes al juicio que tuvo lugar el 20 de Agosto y al que solo concurrieron cuatro, cuya oposición y escepciones fueron objeto de una decisión judicial, quedando asimismo fuera de la contienda otros cinco de los poderdantes del C. Miranda y Cónique, que se arreglaron con la agencia fiscal pagando el trimestre en cuestión: que los pocos que dejaron de asistir al juicio ó de arreglarse con la agencia, fueron citados nuevamente para el día veintiuno (fojas 11), bajo el apercibimiento de ser sentenciados en su ausencia y rebeldía, como en efecto se hizo: que todos estos procedimientos persuaden de que el negocio se ha seguido judicialmente y que según el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, no procede el amparo por estar espedidos los otros recursos ordinarios contra los vicios de tal procedimiento: que la ley de hacienda del Estado somete el conocimiento de estos juicios á los alcaldes constitucionales, y habiendo conocido el segundo, del presente, no se ha conculcado el art. 14 de la Constitución, que

previene se juzgue por leyes anteriores y por Tribunales previamente establecidos.

Por todas estas consideraciones, y con fundamento del mencionado art. 8º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, y art. 101 de la Constitución federal se declara:

1º La Justicia de la Union no protege ni ampara al C. José Miranda y Cónique ni á sus representantes, contra los procedimientos del ciudadano alcalde segundo de esta ciudad para exigirles el pago del tercer bimestre de la contribucion de hacienda del Estado.

2º Se condena á los quejosos en la persona de su apoderado, en las costas legales de este juicio, y á satisfacer el mínimum de la multa señalada en el art. 16 de la mencionada ley de amparo.

3º Hágase saber este fallo, y sáquense copias para las publicaciones de estilo, elevándose á la Suprema Corte de Justicia el espediente original.

Así con asistencia consulta del C. asesor Lic. Ramon M. Núñez, lo mandó y firmó el C. Simon Torres, juez 3º suplente de Distrito del Estado de Tamaulipas, actuando con testigos de asistencia por no estar provista la plaza de secretario: lo testificamos.—*S. Torres.*—*Lic. Ramon M. Núñez.*—Asistencia, *Manuel J. Solórzano.*—Asistencia, *M. Trascierra.*—cuatro rúbricas.

Es copia fiel y exacta del original que certifico. Tampico, Octubre 24 de 1872.—*S. Torres.*—Asistencia, *Manuel J. Solórzano.*—Asistencia, *M. Trascierra.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 27 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Tampico, por el C. José Miranda y Cónique, y en representación de los ciudadanos administra-

dor, Adolfo M. de Obregon, Miguel M. Gonzalez, Pedro Casero, Antonio M. Mendizábal, Ramon Perez y Castro, Gabriel Ruiz, Antonio Monterrubio, Gaspar Z. Ambrós, Francisco Balandrano, Carlos B. Segura, Rafael Santa María Orozco, Miguel S. Malo, Teófilo Ramirez, Pedro Maya, Francisco Asperó y José G. del Cañizo, contra los actos del alcalde segundo que trata de hacer efectivo el cobro de la contribucion ordinaria, y el tercer trimestre que corresponde al año próximo pasado, con cuya providencia, á juicio de los peticionarios, se viola la garantía consignada en el art. 11 de la Constitución general de la República. Vistas las constancias de autos y considerando: que la autoridad contra quien se solicita el amparo, ha cumplido con las prevenciones todas de la ley, obrando en la órbita de sus atribuciones, todo lo cual consta en los documentos que obran en el espediente, sus providencias no importan violacion alguna de las garantías aducidas por los quejosos en su escrito de demanda. Con tales fundamentos y los propios y legales de la sentencia que se revisa, se decreta: que es de confirmarse y se confirma en la parte que dice: "La Justicia de la Union no ampara ni protege al C. José Miranda y Cónique ni á sus representantes, contra los procedimientos del ciudadano alcalde segundo de esta ciudad, para exigirles el pago del tercer trimestre de la contribucion de hacienda del Estado.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Es-

Tomo III.—Parte II.

tados—Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 14 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Antonio Villaseñor, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Los fundamentos en que descansa el alegato que antecede son de considerarse en justicia, pues demuestran evidentemente que la autoridad política contra quien se ha dirigido la queja, infringió las garantías constitucionales invocadas, con el hecho de haber consignado á Villaseñor al servicio de las armas en el 19 de línea, no mas por la acusacion del juez 3º menor de paz, que ni fué puesta en forma ni hecha valer ante juez competente. En esa virtud, el Promotor no tiene inconveniente en hacer suyos esos fundamentos para pedir á vd. se sirva otorgar el amparo en el presente caso, con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Diciembre 24 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

"Puebla, Enero 6 de 1873.—Visto este juicio promovido por el C. Antonio Villaseñor, contra el C. Gefe político con motivo de haber sido aprehendido y con-